



Resolución Jefatural N° 0128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UGIRD

Lima, 24 de agosto de 2022

VISTO:

La carta N° 02-2022, de fecha 11 de julio de 2022, por el cual el señor Alfredo Ernesto Zavala Sanchez interpone recurso de reconsideración contra el Informe Final emitido mediante memorando N° 2198-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 10 de junio de 2022 con el cual se impone sanción de amonestación escrita.

CONSIDERANDO:

Que, el señor **ALFREDO ERNESTO ZAVALA SÁNCHEZ**, en adelante el señor Zavala, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 017-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Asesor en Gestión Técnica, por el período del 16 de mayo de 2018 al 02 de julio de 2018; asimismo mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (actualmente Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje), por el período comprendido desde el 03 de julio de 2018 al 27 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 11 de junio de 2021, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00096-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Zavala.

Que, con fecha 14 de junio de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, emite la Resolución Jefatural N° 001-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, a través de la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Zavala, por haber incurrido en falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, la misma que fue notificada el 15 de junio de 2021;

Que, mediante Carta S/N de fecha 02 de julio de 2021, el señor Zavala presentó sus descargos respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de órgano instructor y sancionador, el 10 de junio de 2022, emitió su Informe Final a través del Memorando N° 2198-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, imponiendo la sanción de amonestación escrita contra el señor Zavala;

Que, en fecha 15 de junio de 2022 se emite la Resolución Jefatural N° 076-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM por el cual se oficializa la sanción de amonestación escrita contra el señor Zavala;



Resolución Jefatural N° 0128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UGIRD

Que, en fecha 11 de julio de 2022 al señor Zavala interpone el recurso de reconsideración solicitando se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 076-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM;

Que, el recurso impugnatorio de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y artículos 117° y 118° de su reglamento en el cual señala el término perentorio para su interposición; de la evaluación de su admisibilidad de advierte que Resolución Jefatural N° 0076-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM se notificó el 17 de junio de 2022 y el recurso de reconsideración fue presentado el 11 de julio del presente por lo que se concluye que se encuentra dentro del plazo legal señalado en las normas referidas por lo que se admite para su resolución;

Que, el artículo 118° del reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que: (...) *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano sancionador que impuso la sanción, el que se Encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la Presentación del recurso de apelación”* (...);

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. El hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”¹. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”*²;

Que, por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

¹ **MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos** (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

² Idem, 216



Resolución Jefatural N° 0128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UGIRD

Que, en la carta N° 005-2022-AEZS del recurso de reconsideración presentado por el señor Alfredo Ernesto Zavala Sanchez, plantea como argumento que la Resolución Jefatural N° 0076-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM materia de impugnación, vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y de presunción de veracidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del carta N° 005-2022-AEZS con el cual interpone su recurso de reconsideración se advierte que no adjunta ningún anexo, no presenta un nuevo medio probatorio que informe o evidencie al órgano sancionador respecto a un hecho no evaluado que desvirtuaría la responsabilidad administrativa por la falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI por el cual se determinó la decisión de sancionarlo con amonestación escrita; sino más bien el planteamiento del recurso se ajusta a una reevaluación de sus argumentos presentados en su escrito de descargo, y por otro lado la valoración del caso atendiendo al principios del debido procedimiento, lo cual tiene que ver con cuestiones de puro derecho que no condicen con la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, la cual exige que este recurso se sustente en la presentación de una prueba nueva sobre un hecho que no se evaluó y valoró en su oportunidad por ser desconocida;

Que, el señor Zavala en su escrito de reconsideración indica en el numeral VI: (...) *PRUEBAS INSTRUMENTALES: Como medio probatorio, se tiene el expediente Administrativo del Proceso Administrativo Disciplinario que dio lugar a la Resolución Jefatural N° 00076-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, que debe contener todos los documentos e instrumentos señalados en el presente recurso de reconsideración (...).* De lo cual se evidencia que el recurrente señala que como medio probatorio se remita a los documentos contenidos en el expediente administrativo. Cabe señalar que dichos instrumentos no constituyen prueba nueva sobre las cuales amerite realizar una nueva evaluación, al evidenciarse que son los mismos actuados sobre los cuales la entidad ya emitió un pronunciamiento de órgano sancionador a través de la Resolución Jefatural que impuso la sanción de amonestación escrita;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Zavala, podrá interponer recurso apelación contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera instancia, el mismo será resuelto por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

De conformidad con lo establecido por el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALFREDO ERNESTO ZAVALA SÁNCHEZ**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Jefatural N° 0128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-/PSI-UGIRD

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **ALFREDO ERNESTO ZAVALA SÁNCHEZ**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

Regístrese y comuníquese

«LPAUCAR»

LUIS ALBERTO PAUCAR MONTAÑO
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES